



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Rendición de cuentas) Rad. 08001-31-53-016-2018-00292-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: VERBAL (Rendición provocada de cuentas)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00292-00

DEMANDANTE: ADRIANUS CORNELIUS MARIA HOLLENBERG

DEMANDADOS: MARCO DE MANS y la SOCIEDAD SAFEMO S.A.S

ASUNTO

Procede el Despacho a darle impulso oficioso al presente litigio y resolver sobre el requerimiento realizado a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte, esta agencia judicial que acometer unas reminiscencias en derredor a las actuaciones procesales realizadas en autos, se previene que la demanda fue admitida a través de proveído del 14 de febrero de 2019.

Ciertamente, emerge meridiano de la textura de la providencia citada, que allí, se ordenó que se notificará a los convocados; desde luego, en ese contexto el estrado requirió a la parte actora a fin que emprenda las tareas de notificación ordenadas, a través de los autos del 04 de junio, 12 de agosto y 29 de noviembre de 2019.

Igualmente, ante algunas dudas respecto del tema de las diligencias de notificación adelantadas, se le requirió a la parte demandante a través del proveído del 10 de mayo de 2021, so pena dar por terminado el presente proceso.

Sin embargo, el estrado no puede soslayar que ninguna actuación procesal ha encaminado la demandante ADRIANUS CORNELIUS MARIA HOLLENBERG, para acreditar en debida forma la notificación de los accionados o aclarando los aspectos dudosos de las diligencias adelantadas, habiendo transcurrido con holgura más de un año, sin que se enterará la existencia de su convocatoria a los demandados.

Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que gobierna el instituto del desistimiento tácito en los juicios civiles, en particular, cuando se inobservan las cargas procesales de notificar los autos de admisión tanto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Rendición de cuentas) Rad. 08001-31-53-016-2018-00292-00

de demandas y mandamientos de pagos, como los que ordenan la convocatoria de llamamientos en garantía, reza:

«Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado».

Seguidamente, el artículo citado establece que *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

A la luz de norma referenciada y observando que la parte demandante no acató la orden dada por el Despacho ni mucho menos acometió las diligencias o faenas de notificación en debida forma a los demandados, que le permitieran enterarse de la existencia del proceso, a fin de impulsar el trámite del presente proceso, y comoquiera que como atrás se constató han transcurrido más de un año a partir del auto que le requirió a la convocante por primera vez, no cumpliendo con la carga procesal omitida; más aun considerando que los citatorios remitidos no cumplían con lo previsto en el artículo 291 del C. G. del P., puesto que en aquellos no se consagraban los días (10) para la comparecencia de los accionados, ya que la dirección a donde se mandaron las comunicaciones quedaba en otro municipio distinto a la sede del Despacho, y por lo tanto, se encuentra subsumida la hipótesis *fáctica* en dicha norma, es que se aplicará su consecuencia, que no es otra que declarar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Rendición de cuentas) Rad. 08001-31-53-016-2018-00292-00

1

PRIMERO: Declarar desistido tácitamente el proceso de rendición provocada de cuentas iniciado por ADRIANUS CORNELIUS MARIA HOLLENBERG en contra de MARCO DE MANS y la SOCIEDAD SAFEMO S.A.S., de conformidad a lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense y liquídense (Art. 366 C.G.P.).

TERCERO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA